

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto Reparación Directa

Radicación No. 11001-33-43-060-2020-00077-00 Demandante Yesica Yuliet Paipilla Arévalo y otros

Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Providencia Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 9 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte actora se reponga la providencia recurrida, dado que conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estado debe responde por la acción u omisión de sus agentes.

La demanda ha sido incoado, respecto de todos los demandantes o afectados, por los mismos hechos ocurridos en el aérea general de la vereda la Granja del Municipio de Segovia- Antioquia, el día 16 de enero de 2018, al accidentarse el Helicóptero del Ejército Nacional MI-17 con matrícula EJC3380, hechos en los cuales resultaron muertos los señores Alexander Rodríguez Rodríguez y Nelson Javier Casallas León, razón por la cual la demanda fue presentada en un solo escrito, la cual está dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de los mencionados señores.

Referente a las pretensiones contenidas en la demanda, es claro que se sustentan en los mismos supuestos fácticos, que consideran son constitutivos de la falla en el servicio, es decir, que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia y todos los demandantes se valen de unas mismas pruebas para acreditar la falla del servicio que se le imputa a la demandada, los daños jurídicos son iguales (muertes), obviamente solo que en personas diferentes y cada uno de los demandantes reclaman en forma individualizada los perjuicios que se le han causado (formulando las pretensiones por separado atendiendo el mandato legal), por consiguiente, estiman que se cumplen a cabalidad los presupuestos consagrados para que sea procedente la acumulación de pretensiones, en aplicación a lo establecido en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La figura jurídica de la acumulación de pretensiones tiene entre otros propósitos, materializar los principios de economía y celeridad y evitar que frente a los mismos hechos existan decisiones judiciales que sean contradictorias.

Por tanto, pretender que en este caso no se pueda demandar en un mismo proceso, porque los presuntos daños son distintos, aunque la fuente del hecho dañoso es la misma, no tiene ningún asidero jurídico y bajo el criterio expuesto por el Despacho, y bajo ese criterio jamás se daría lugar a la figura de acumulación de pretensiones en una demanda con más de un demandante, y una vez iniciados dos o más los procesos tampoco daría lugar a la acumulación de los mismos en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso.

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Al ordenar que se adelante demanda única y exclusivamente respecto del señor Alexander Rodríguez Rodríguez, debiendo adelantarse y radicarse otra demandada de reparación directa por los hechos concernientes al señor Nelson Javier Casallas León, conlleva a una evidente denegación de justicia frente a los demandantes.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisada la demanda, observa el Despacho que esta fue presentada a nombre de Yesica Yuliet Paipilla Arévalo; Gladys Elena Rodríguez Sánchez; Israel Acero Garzón; por un lado, y Yudi Esneda Silva Méndez; obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor Javier Jhojanes Casallas Silva, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de obtener la reparación de los presuntos perjuicios ocasionados con la muerte de los uniformados Alexander Rodríguez Rodríguez y Nelson Javier Casallas León, el 16 de enero de 2018 con ocasión del accidente de la aeronave en la que se transportaban estos.

El Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

De acuerdo con la citada norma, se tiene que, la acumulación no resulta procedente, en tanto si bien, el daño a cada una de las familiar deriva del mismo hecho dañoso, esto es, los ocurridos el 16 de enero de 2018, en los que resultaron muertos dos miembros de las fuerzas militares, los cierto es que el daño de cada una de las familias demandantes son diferentes, como quiera que la situación y posición de cada uno de los uniformados dentro de la institución es diferente, así como el padecimiento de cada uno de los actores.

Por tanto, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: No reponer la providencia del 9 de julio de 2020, mediante la cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilice el término para subsanar la demanda.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico <u>jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co</u>, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

M.M.P.C.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en Estado Electrónico 018 del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario